

Carl Schmitt

LA DICTADURA

**DESDE LOS COMIENZOS DEL PENSAMIENTO MODERNO
DE LA SOBERANÍA HASTA LA LUCHA DE CLASES PROLETARIA**

Traducción de José Díaz García

Alianza Editorial

Título original: *Die Diktatur*

Primera edición: 1985
Tercera edición: 2013
Primera reimpresión: 2017

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaran, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© Duncker & Humblot, Berlín
© de la traducción: José Díaz García
© Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1985, 2013, 2017
Calle Juan Ignacio Luca de Tena, 15; 28027 Madrid
www.alianzaeditorial.es
ISBN: 978-84-206-0959-1
Depósito Legal: M. 40.474-2012
Printed in Spain

SI QUIERE RECIBIR INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE LAS NOVEDADES DE ALIANZA EDITORIAL, ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN:

alianzaeditorial@anaya.es

ÍNDICE

ADVERTENCIA PRELIMINAR A LA CUARTA EDICIÓN (1978)	11
ADVERTENCIA PRELIMINAR A LA TERCERA EDICIÓN .	13
PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN	15
PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN	19
CAPÍTULO 1. LA DICTADURA COMISARIAL Y LA TEORÍA DEL ESTADO	29
a) La teoría técnico-estatal y la teoría estatal-jurídica	29
La representación tradicional de la dictadura jurídica romana, 29.—El concepto de dictadura en Maquiavelo, 31.—La «tecnicidad» como nota de su concepción del Estado, 34.—Racionalismo, tecnicidad y ejecutivo como notas del naciente Estado moderno, 35.—La literatura de los <i>arcana</i> políticos como expresión de tal concepción, 39.—Dictadura y situación	

excepcional en la literatura de los *arcana*, 39.—La argumentación jurídico-política de los monarcómacos en la *Vindiciae* de Junius Brutus, 43.—Las dos especies del moderno derecho natural: derecho natural basado en la justicia y derecho natural basado en la ciencia (natural), en el contenido de la decisión y en el conocimiento del valor de la decisión como tal, en particular en Hobbes y Pufendorf, 44.—Locke como representante de la concepción estamental de la justicia, 47.

b) La definición de la dictadura comisarial en Bodino 48

El concepto de soberanía en Bodino y la controversia surgida con ello sobre dictadura y soberanía en Bodino, Hobbes, Pufendorf, Thomasius y Wolff, 48.—Definición de Bodino del dictador como un comisario y su definición del comisario, 53.—Investigación de esta definición; el dictador como comisario de acción, 59.—La dictadura de A. Sidney y Locke, 60.

CAPÍTULO 2. LA PRÁCTICA DE LOS COMISARIOS REGIONALES HASTA EL SIGLO XVIII 63

La *plenitudo potestatis* papal, su ejercicio a través de los comisarios y su lucha a través de la teoría conciliar del ejercicio de los poderes intermedios, 63.—El comisario como *judex delegatus* y como representante personal (*vices gerens*), 66.—Príncipes seculares comisarios, su diversidad de misiones y atribuciones, 67.—Comisarios de gobierno y del ejército en el Estado de la Iglesia en el siglo xv, 70.—El comisario como instrumento del absolutismo monárquico para el allanamiento de los derechos estamentales: —a) el comisario de ejecución: la ejecución como guerra, 77.—La ejecución en el Imperio alemán y la significación de los comisarios imperiales frente al comandante militar, 79.—La ejecución contra los rebeldes bohemios por el archiduque Maximiliano de Baviera como comisario de ejecución, 82.—b) El paso de comisario del ejército a funcionario permanente, 86.—La significación típica de Prusia, 90.—c) El comisario de reforma como comisario de acción, explicado en el ejemplo de una comisión de reforma en Estiria, 90.

Digresión sobre Wallenstein como dictador 93

CAPÍTULO 3. LA TRANSICIÓN A LA DICTADURA SOBERANA EN LA TEORÍA DEL ESTADO DEL SIGLO XVIII .. 109

Los intendentes del rey de Francia como comisarios del gobierno centralista y su oposición a los poderes intermedios, 109.—La vinculación de la teoría de los poderes intermedios con la doctrina de la llamada división, más propiamente, balanceamiento de poderes en Montesquieu, 115.—La validez sin excepción de la ley general como medio, tanto de la libertad política como del despotismo, 117.—El *despotisme légal* como dictadura de la razón esclarecida: Voltaire; los fisiócratas, en particular Mercier de la Rivière, 119.—La construcción de la monarquía como una dictadura hereditaria en Cérutti, 121.—La abolición de la argumentación absolutista de la maldad del hombre en Morelly y Mably, 122.—La dictadura en Mably como dictadura de reforma y la anticipación teórica de la dictadura jacobina, 123.—La dictadura en Rousseau en conexión con el *Contrat social* y la sustitución del pensamiento contractual por el moderno concepto de comisario, 125.—La *volonté générale* y la dialéctica del terror, 129.—*Législateur* y *dictateur* en el *Contrat social* y su significación para el concepto de dictadura soberana, 134.

CAPÍTULO 4. EL CONCEPTO DE DICTADURA SOBERANA 141

El concepto moderno del poder constituyente no era el fundamento teórico de la dominación de Cromwell, 141.—La dictadura soberana como comisión de acción, su distinción de la monarquía absoluta y del Estado policía de un lado, y de la dictadura comisarial de otro, 146.—El concepto de *pouvoir constituant* del pueblo como supuesto de la posibilidad teórica de la dictadura soberana, 149.—La esencia del *pouvoir constituant*, 152.—Los comisarios del *pouvoir constituant* (comisarios del pueblo) en oposición a los comisarios de un *pouvoir constitué*, 154.—La dictadura soberana como comisión de ac-

ción revolucionaria de un *pouvoir constituant*, 156.—La dictadura soberana de la Convención Nacional de 1793-1795, 157.

CAPÍTULO 5. LA PRÁCTICA DE LOS COMISARIOS DEL PUEBLO DURANTE LA REVOLUCIÓN FRANCESA 163

Comisarios de la Asamblea Nacional constituyente de 1789-1791, 163.—La Asamblea Legislativa de 1791-1792, 165.—Misiones y atribuciones de los comisarios de la Convención Nacional hasta la institución del *Comité de salut public*, 168.—El desarrollo ulterior de la comisión de acción incondicionada, 171.—La transición a las competencias reguladas, 176.—Los comisarios extraordinarios bajo Napoleón I y el gobierno real, 177.

CAPÍTULO 6. LA DICTADURA EN EL ORDENAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO EXISTENTE (EL ESTADO DE SITIO) 181

La sustancia de la *martial law*: una suspensión del derecho existente en interés de una acción eficaz, 181.—Forma jurídica y acto oficial compuesto, 184.—La *loi martiale* de 1789, 189.—*Le état de siège* en la ley de 1791, 191.—La *suspension* de la Constitución, 196.—*Le état de siège* según el decreto de 1811, 196.—En la Constitución de 1815, 200.—Durante la Restauración, 201.—Durante la monarquía burguesa, 204.—La dictadura soberana de la Asamblea Nacional de 1848, 206.—El artículo 48 de la Constitución alemana de 1919, 210.

ÍNDICE DE NOMBRES Y MATERIAS 281

ADVERTENCIA PRELIMINAR A LA CUARTA EDICIÓN (1978)

Desde 1969 han aumentado de forma inesperada los trabajos sobre el problema del estado de excepción en el derecho. Obedece esto a la dinámica de un desarrollo que ha convertido las emergencias y crisis en elementos integradores o desintegradores de una anómala situación intermedia entre guerra y paz.

De ahí el interés científico que conserva una monografía sobre el tema de la dictadura que utiliza la documentación histórica y presta especial atención a los conceptos. Podría incluso suceder que algunos capítulos de este libro aparecieran hoy bajo una luz completamente nueva.

Febrero, 1978.

C. S.

ADVERTENCIA PRELIMINAR A LA TERCERA EDICIÓN

Las referencias contenidas al final del prólogo a la segunda edición (infra, p. 17) pueden completarse con diversos artículos posteriores, que profundizan en el tema de la dictadura y tratan especialmente de su desenvolvimiento desde el estado de sitio clásico—es decir, policial y militar— del siglo XIX hasta el estado de excepción financiero, económico y social del siglo XX. Estos artículos están reproducidos en el capítulo «Ausnahmezustand und Bürgerkriegslage» (Estado de excepción y estado de guerra civil), de mi colección «Verfassungsrechtliche Aufsätze», 1958 (pp. 233-371). El índice de materias de la colección remite a los lugares correspondientes (bajo los términos: estado de excepción, dictadura, derecho de excepción, y concepto clásico del estado de excepción).

Diciembre, 1963.

C. S.

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

Es de lamentar que no haya aparecido alguna crítica científica a la primera edición, con la cual hubiera tenido que enfrentarse una segunda edición. La discusión científica se ha contentado hasta ahora con alguna alabanza general, un reconocimiento incidental o una aceptación tácita de los conceptos elaborados y un par de glosas maliciosas publicadas en *Zeitschrift für öffentliches Recht*. Una excepción, que desde luego es de interés por la significación científica de su autor, se refiere a una sola cuestión, que es la interpretación del término «regalía suprema», contenido en los acuerdos de 1632 de emperador con Wallenstein, en su segundo generalato (p. 97 de este libro). Ulrich Stutz ha demostrado, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, Sección Canónica XII, 1922, pp. 416 ss., que como «regalía suprema» puede designarse el *jus reformandi*; Joh. Heckel ha complementado esta interpretación en la misma revista (XIII, pp. 518 y ss.) con nuevas pruebas de este uso lingüístico. No niego que en otros aspectos pueda designarse el *jus reformandi* con las palabras «regalía suprema», pero no siempre tienen este contenido ni lo tienen de una manera exclusi-

va. Lo que importa aquí es lo que quieren decir en la cláusula de los Acuerdos de 1632: «5. De los países ocupados, la regalía suprema en el imperio, como una recompensa extraordinaria». Es fácil utilizar frases como «regalía suprema», «regalía mejor», «presea más costosa y más perfecta», etc. (cfr. Heckel, loc. cit., p. 523), sin un sentido exclusivo, especialmente en un lenguaje barroco. Además, en el siglo xviii la esfera del eclesiástico está indudablemente separada de la esfera de lo secular, por lo que dentro de cada una de ambas puede existir una «regalía suprema». En los Acuerdos con Wallenstein no hay ningún interés político reconocible como *jus reformandi*. En cambio, la concepción de que la expresión «regalía suprema» designa aquí la dignidad electora, además de responder igualmente al lenguaje de la época, en conexión con las recompensas pagadas, indica el acertado sentido de una «recompensa extraordinaria», lo cual concuerda bien con la situación del año 1632.

Sin investigaciones más profundas de historia y de teoría de la Constitución, no puede tratarse hoy científicamente tal cuestión de interpretación ni el problema general de la dictadura. El mismo curioso fenómeno aparece en casi todos los países europeos, bajo formas distintas: como dictadura abierta, como práctica de las leyes de apoderamiento; en formas aparentemente legales, es decir, en las formas prescritas para una reforma constitucional, para encubrir rupturas de la Constitución, en la legislación efectuada por mayorías absolutas parlamentarias, etc. No es en modo alguno «positivo» ignorar lo sencillo. También la ciencia del derecho público está obligada a tener conciencia de los problemas de su tiempo. Así se justifica el presente ensayo de estudiar algunos siglos del problema de la dictadura. Otra cosa sucede indudablemente con la cuestión de la prognosis. Yo he prescindido de intentar nada semejante, aun cuando aquí existen ya algunos precedentes. Erwin von Beckerath, por ejemplo, dice al final de *Ullrich und die deutsche Demokratie* (Berlín, 1927, pp. 154-155), que con la creciente concentración del poder económico y político en pocas manos se disgregará la idea de las mayorías, y si («como suponemos») siguen creciendo las tensiones económicas y políticas en Europa, «es probable

que el Estado autoritario, junto con una transformación de la ideología política, recupere terreno dentro de la comunidad cultural occidental». H. Nawiasky profetizó, el 18 de febrero de 1925, en Múnich, con esta frase lapidaria en su forma y en su contenido, que «la caída de Mussolini no es más que una cuestión de tiempo» («Die Stellung der Regierung im modernen Staat», Cuaderno 37 de la colección *Recht und Staat*, Tübingen, 1925, p. 23). Ahora bien, es claro que todo lo terreno es a la larga tan solo «una cuestión de tiempo» y que el riesgo mismo de tales profecías no es, por lo tanto, muy grande. A pesar de ello, yo prefiero no meterme en eso.

Sobre la trayectoria de la idea de la dictadura se encuentran algunas observaciones al tratar del aspecto filosófico-histórico de la dictadura en la actualidad (prólogo a la 1.ª edición) y del comienzo racionalista de la dictadura en el siglo XVIII (capítulo 3). Sin embargo, falta todavía una exposición completa de esta línea de desarrollo. Por cierto, en mi trabajo *Die geistgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus* (especialmente en el capítulo III, «La Dictadura en el pensamiento marxista», 2.ª ed., 1926, pp. 63 ss.) se muestran algunos momentos decisivos de la historia de las ideas del siglo XIX, por lo que me remito a dicho lugar.

Bonn, agosto 1927.

C. S.

PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN

El decir que no solo los libros, sino también los dichos tienen su destino sería una trivialidad, si con ellos solamente se aludiese a las transformaciones que se operan en el transcurso del tiempo para demostrar, mediante una prognosis a posteriori o mediante un horóscopo filosófico-histórico, «cómo sucedió lo que sucedió». Pero no es tal cosa el propósito de este trabajo, el cual se esfuerza más bien por establecer conexiones sistemáticas, cuyo cometido es tan difícil precisamente porque debe investigarse un concepto central de la teoría del Estado y de la teoría de la Constitución, el cual, si alguna vez ha sido tomado en consideración, ha aparecido, todo lo más, de una manera incidental y confusa, en los linderos de diversas esferas — historia política, política en el sentido de Roscher, teoría general del Estado —, pero en lo demás ha permanecido como un término político tan confuso que explica su enorme popularidad, así como la aversión a admitirlo que muestran los eruditos del derecho. En 1793 se lamentaba un jacobino: on parle sans cesse de dictature. Hoy, todavía no se ha dejado de hablar de ella, y tal vez sería una ocupación divertida elaborar un cua-

dro de los distintos sujetos concretos y abstractos de una dictadura real o presunta. Pero con ello no se habría hecho mucho para aprehender el concepto de dictadura y, a lo sumo, se habría introducido, una vez más, la confusión general en la conciencia. Pero a pesar de ello, una vez que se ha derivado de otras conexiones un concepto de dictadura, mostraremos ya aquí cuáles son los momentos esenciales para el conocimiento de la cuestión contenidos en el lenguaje político, mediante los que se es posible introducir en la aturdidora ambigüedad del término una orientación provisional, no solo puramente terminológica, y una referencia a su conexión con otros conceptos de la teoría general del derecho y del Estado.

La literatura política burguesa, que hasta el año 1917 ha aparentado ignorar el conocimiento de una dictadura del proletariado, se permitió, en el mejor de los casos, caracterizar el sentido político de la palabra indicando que, ante todo, significaba la dominación personal de un individuo, si bien ligada necesariamente a otras dos representaciones: la una, que esta dominación se apoya en un sentimiento del pueblo, que tanto da que sea impuesto o imputado, y, por tanto, en un fundamento democrático, y la otra, que el dictador se sirve de un aparato de gobierno fuertemente centralizado, apropiado para el gobierno y la administración de un Estado moderno. Según esta concepción, el prototipo del dictador moderno es Napoleón I. Para no escoger una manifestación ocasional cualquiera, dentro de la enorme cantidad de obras políticas, utilizaremos como ejemplo las expresiones de la obra de Bodley sobre Francia (Londres, 1898). Aquí se encuentra con frecuencia la palabra (*dictatorship*), la cual tiene incluso un lugar propio en el índice alfabético de materias, pero las referencias de este índice son curiosas: Dictadura = Régimen autoritario = Cesarismo = Bonapartismo, e incluso = Boulangismo. Gambetta aspiraba a la «dictadura», su actividad política era un «cesarismo potencial» (II, 409); Napoleón I era un dictador militar (I, 259). Pero también llama dictadura a todo ejecutivo fuerte, con un sistema de gobierno centralizado y una cabeza autocrática (I, 80); y, finalmente, para valer como dictadura basta todo realce personal de un presidente, todo «gobierno personal» (*personal rule*), en el más amplio sentido (I, 297 ss.). Sería la

más neciapedanteríatratardelasmarenunafraseunaobrapolítica que, por lo demás, es rica en observaciones sensatas y acertadas, y más aún con una palabra como dictadura, a la que la etimología general da una extensión ilimitada, puesto que, según ella, puede llamarse dictador a todo aquel que «dicta». Pero en esta cuestión trasluce por todas partes la conexión entre la dominación personal, la democracia y el centralismo, a pesar de la terminología oportunista; solo que el momento de la dominación personal queda rezagado con frecuencia, por causa de la acentuación del aparato del gobierno centralizado, que resulta en sí necesaria por motivos técnicos. Así se explica la curiosa serie de «dictadores» del siglo XIX: Napoleón I, Napoleón III, Bismarck, Thiers, Gambetta, Disraeli, incluso Pío IX. Para la literatura política alemana, la obra de Bruno Bauer, *Disraelis romantischer und Bismarcks sozialistischer Imperialismus* (1882), es un documento instructivo de esta noción política. A esto responde también el que en Ostrogorski, el jefe de partido de una democracia moderna que tiene en su mano el Caucus, la máquina del partido centralizada, se llamado con cierta concisión dictador, o que en la literatura política de los Estados Unidos, los adversarios de la centralización llamen «dictatorial» a toda medida del gobierno federal que atente a la independencia de los Estados singulares. Pero según el uso más moderno del lenguaje, siempre es característico de la dictadura una supresión de la democracia sobre bases democráticas, de manera que ya no existe, las más de las veces, ninguna diferencia entre dictadura y cesarismo y falta una determinación esencial, que es el carácter comisarial de la dictadura, del cual se trata a continuación.

En la literatura socialista de la «dictadura del proletariado» resulta esto tanto más claro, por cuanto que se trata de una filosofía de la historia de amplias dimensiones, que opera solamente con Estados y clases en su integridad. De la discusión que se produjo entre los marxistas de aquella época — en el verano de 1920 — podría sacarse la impresión de que la dictadura fuera una negación esencial de la democracia parlamentaria, bajo la renuncia a los fundamentos democráticos formales. Si Kautsky, de cuyo *Terrorismus und Kommunismus* (1919) arranca esta discusión, quiere rechazar la dictadura del prole-

tariado, porque él define la dictadura como la dominación personal necesaria de un individuo y considera que una dictadura colectiva es una contradicción en sí misma, tal refutación no es más que un argumento terminológico. Precisamente al marxismo, para el que el titular de todo acontecer político efectivo no es un individuo, sino una clase, no le era difícil hacer del proletariado, en cuanto conjunto colectivo, un sujeto propiamente actuante y, por tanto, sujeto de una dictadura. El contenido de su comportamiento dictatorial puede ser indudablemente concebido de maneras diversas. Según las discusiones sobre la obra de Kautsky, parece que lo importante es la eliminación de la democracia, como se manifiesta en el mayor vigor puesto en el rechazo o en la disolución de una asamblea nacional constituyente, elegida con arreglo a los principios democráticos. Pero de aquí no se deriva necesariamente que para los secuaces marxistas de la dictadura del proletariado se considere necesaria la dominación de una minoría sobre la mayoría. En las respuestas que han dado hasta ahora Lenin, Trotskiy y Radek a la obra de Kautsky no puede caber ninguna duda de que no existen ni siquiera razones de principio contra la utilización de las formas democráticas, sino que esta cuestión, como todas las demás, incluyendo la de la legalidad y la ilegalidad, tiene que ser contestada de manera distinta, según las circunstancias del país singular, y estansolounadelasmedidasestratégicasytácticasdelplancomunista. Según la situación de las cosas, puede ser conveniente trabajar con uno u otro método, pues en todo caso lo esencial es la transición al objetivo final comunista, para lo cual la implantación de la dictadura del proletariado es un medio técnico. Al Estado en que la clase dominante es el proletariado, ya sea como mayoría o bien como minoría, también se le llama dictadura, en cuanto un todo, en cuanto «máquina centralizada», en cuanto «aparato de dominación». Ahora bien, este Estado proletario no quiere ser nada definitivo, sino una transición. De ahí recibe de nuevo su significación la circunstancia esencial que se había puesto en la literatura burguesa. La dictadura es un medio para alcanzar un fin determinado; como su contenido solo está determinado por el interés en el resultado a alcanzarse, por tanto, depende siempre de la situación de las cosas, no se puede defi-

nir, en general, como la supresión de la democracia. Por otra parte, la argumentación comunista permite también conocer que la dictadura del proletariado, que según su idea es una transición, solo debe implantarse por excepción y bajo la coacción de las circunstancias. También esto forma parte de su concepto, y lo que importa es determinar a qué se hace tal excepción.

Si la dictadura es un «estado de excepción» necesario, puede demostrarse las distintas posibilidades de su concepto mediante una enumeración de lo que se considera como normal: desde un punto de vista jurídico-político, puede significar la supresión del Estado de derecho, donde Estado de derecho puede significar, a su vez, cosas diferentes: una especie de ejercicio del poder estatal que solo permite la injerencia en la esfera de los derechos de los ciudadanos, de la libertad personal y de la propiedad, apoyándose en una ley; o bien una garantía constitucional, puesta por encima incluso de las injerencias legales, de ciertos derechos de libertad, que son negados por la dictadura. Si la Constitución del Estado es democrática, puede llamarse dictadura a toda violación de principios democráticos que tenga lugar por vía de excepción, a todo ejercicio de la dominación estatal que prescindiera del asentimiento de la mayoría de los gobernados. Si se establece, como ideal político de validez general, semejante ejercicio democrático de la dominación, es dictadura todo Estado que no respete estos principios democráticos. Si se adopta como norma el principio liberal de los derechos humanos y de la libertad inalienables, entonces también aparece como dictadura una violación de estos derechos, aun cuando se apoye en la voluntad de la mayoría. La dictadura puede, así, significar una excepción tanto a los principios democráticos cuanto a los principios liberales, sin que ambas excepciones tengan que aparecer unidas. Lo que tiene que valer como norma puede ser determinado positivamente mediante una Constitución y también mediante un ideal político. Por eso, al estado de sitio se le llama dictadura, debido a la suspensión de preceptos positivos de la Constitución, entanto que, desde un punto de vista revolucionario, todo el ordenamiento existente se califica de dictadura, por lo cual el concepto puede ser trasladado de lo jurídico-político al simplemente político. Ahorabi en, allí donde,

como en la literatura comunista, se llama dictadura no solo al ordenamiento político combatido, sino también a la propia dominación política ambicionada, se introduce en la esencia del concepto un cambio más amplio. Al Estado propio se le llama dictadura en su conjunto, porque significa un instrumento de transición, que efectúa él, a una situación justa, pero su justificación descansa en una norma que ya no es meramente política ni jurídico-constitucional positiva, sino filosófico-histórica. De esta manera, la dictadura — que, en cuanto excepción, permanece en una dependencia funcional de aquello que niega — se ha convertido así mismo en una categoría filosófico-histórica. Según la concepción económica de la historia del marxismo, el desarrollo hacia el estadio final comunista debe producirse «orgánicamente» (en el sentido de Hegel), las condiciones económicas deben estar maduras para la revolución, el desarrollo es «inmanente» (igualmente en sentido hegeliano), las condiciones no pueden «hacerse» madurar por la fuerza, y una injerencia artificial, mecánica, en este desarrollo orgánico carecería de sentido para todo marxista. Pero la argumentación bolchevista ve en la actividad de la burguesía — que se defiende con todos los medios para no ser desalojada de su puesto, condenado a desaparecer desde hace largo tiempo por la evolución histórica — una injerencia exterior en el desarrollo inmanente, mediante la cual se obstruye el camino del desarrollo orgánico, y que debe ser suprimida igualmente por medios mecánicos y externos. Este es el sentido de la dictadura del proletariado, mediante el cual se justifica, tanto desde el punto de vista filosófico-histórico como desde el de la argumentación, una excepción a las normas del desarrollo orgánico y a su cuestión fundamental. En la última obra de Lenin sobre el izquierdismo (1920) y en el Anti-Kautski de Trotski (1920) se ve esto con mayor claridad aún que en otras partes: la burguesía es una «clase condenada al ocaso por la historia», el proletariado, por ser una clase históricamente ascendente, tiene derecho a todo el empleo de la fuerza que le parezca conveniente contra la clase históricamente declinante, en interés del desarrollo histórico. Quien esté del lado de las cosas venideras puede permitirse empujar lo que aún falta para llegar a ellas.

El que toda dictadura contiene una excepción a una norma que requiere que se a una negación causal de una norma cualquiera. La dialéctica interna del concepto radica en que mediante la dictadura se niega precisamente la norma cuya dominación debe ser asegurada en la realidad político-histórica. Entre la dominación de la norma a realizar y el método de su realización puede existir, pues, una oposición. Desde el punto de vista filosófico-jurídico, la esencia de la dictadura está aquí, esto es, en la posibilidad general de una separación de las normas de derecho y las normas de la realización del derecho. Una dictadura que no se hace dependiente de un resultado a alcanzar, correspondiente a una representación normativa, pero concreta, que según esto no tiene por fin hacerse así misma superflua, es un despotismo cualquiera. Pero lograr un resultado concreto significa intervenir en el curso causal del acontecer con medios cuya corrección está en su conveniencia y que dependen exclusivamente de las conexiones y fácticas de este decurso causal. Partiendo precisamente de lo que debe justificarse, la dictadura se convierte en una supresión de la situación jurídica en general, porque significa la dominación de un procedimiento que está interesado exclusivamente en el logro de un resultado concreto, mediante la eliminación del respeto esencial al derecho que tiene el sujeto de derecho a oponer su voluntad, si esta voluntad obstaculiza tal resultado; y según esto significa el desligamiento del fin respecto del derecho. Desde luego, quien no ve en la médula de todo derecho más que semejante fin, no está en situación de encontrar un concepto de dictadura, porque para él todo ordenamiento jurídico es simplemente una dictadura, latente o intermitente. Ihering se expresa de la manera siguiente (Zweck im Recht, II³, 251): el derecho es un medio para un fin, para el existir de la sociedad; si el derecho no se muestra en situación de salvar a la sociedad, interviene la fuerza y hace lo que se ofrece, entonces es el «hecho salvador del poder del Estado» y el punto en que el derecho desemboca en la política y en la historia. Dicho de una manera más precisa, sería el punto donde el derecho revela su verdadera naturaleza y donde, por motivos de conveniencia, acaban las atenuaciones admitidas de su carácter teleológico puro. La guerra contra el enemigo exterior y la represión de una sublevación en el interior no constituirían estados de excepción, sino el caso